

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 7

SANTIAGO, 20 ENE 2010

En Santiago, con fecha 18 de enero de 2010, en el presente procedimiento sobre eventuales infracciones a la Ley 20.394, de 2009, que prohíbe el condicionamiento de la atención de salud a la entrega de cheques o dinero en garantía, a que ha dado lugar el Formulario de Reclamo N° 5000010 por infracciones a la Ley 20.394, de 2009, se dicta la siguiente resolución:

VISTOS: Que mediante el Formulario de Reclamo antes referido, ingresado a esta Intendencia por [REDACTED] RUN N° [REDACTED] domiciliada en calle [REDACTED] comuna [REDACTED], Región Metropolitana, con fecha 26 de noviembre de 2009, se reclama contra el prestador institucional, denominado Clínica Hospital del Profesor, ubicado en Avda. Libertador Bernardo O'Higgins N° 4860, por eventuales infracciones a la Ley 20.394, de 2009, que prohíbe el condicionamiento de la atención de salud a la entrega de cheques o dinero en garantía y que allí se detallan; el Informe de la Funcionaria Analista, de fecha 15 de enero de 2010; y los demás antecedentes reunidos en el presente procedimiento administrativo;

CONSIDERANDO:

1) Que según consta en el Formulario de Reclamo señalado en los Vistos precedentes, el reclamante expresa que vienen en formular reclamo contra el prestador antes indicado, en virtud de los siguientes hechos: que con fecha 23 de noviembre de 2009, siendo las 00:30 horas, ingresó al servicio de urgencia del prestador reclamado antes señalado, con diagnóstico de apendicitis aguda, dado por el pediatra de su hijo, a este último de nombre

██████████, RUN N° ██████████ ocasión en la que se le exigió como condicionante a la atención, la entrega de un cheque en garantía del pago de las prestaciones de salud, entregándose al efecto el cheque N° ██████████ girado, en contra de la cuenta corriente N° ██████████ del Banco Estado, por don ██████████, RUN N° ██████████

2) Que con fecha 27 de Noviembre del 2009, se ordenó por esta Jefatura a la Funcionaria Analista, doña ██████████ instruir el correspondiente procedimiento de investigación relativo a los hechos que fundamentan el antes referido Reclamo;

3) Que en cumplimiento de su cometido, la Funcionaria Analista efectuó dos citaciones a audiencia al prestador reclamado, la que finalmente se llevó a efecto con fecha 12 de enero de 2009, ocasión en la que compareció, en su calidad de representante del prestador reclamado, don ██████████ RUN N° ██████████ señalando, en lo más pertinente, en relación a los hechos que fundamentan el reclamo, lo siguiente: "La Asociación de Clínicas, al publicarse ley (sic) del cheque en garantía, estimó necesario tener un criterio común al respecto y, en principio se entendió –antes de la dictación del reglamento- que era admisible la obtención de cheque si el paciente estaba de acuerdo con entregarlo voluntariamente. Los hechos de este reclamo ocurrieron el 23 de noviembre, antes de la dictación del referido reglamento." Agregó que "recibió un cheque conforme a la solicitud del apoderado del paciente y conforme con la política vigente del hospital (hasta la dictación de las normas reglamentarias), documento que no fue validado por la compañía aseguradora respectiva, razón por la que se le solicitó, además, un pagaré simple (sin avalista)." Consultado en dicha audiencia respecto de si ha desarrollado algún mecanismo que informe claramente cuáles son los tipos de garantías que exige a sus pacientes para otorgar prestaciones de salud, señala que "se ha implementado un procedimiento basado en solicitar preferentemente un pagaré con aval, y en los casos de urgencia sólo pagaré."

4) Que, del resultado de tales diligencias resulta se constata la efectividad del siguiente hecho: Con fecha 23 de noviembre el prestador reclamado recibió y obtuvo en garantía y en blanco el cheque N° ██████████ girado, en contra de la cuenta corriente N° ██████████ del Banco Estado, por don ██████████ para el otorgamiento de prestaciones de salud a favor del paciente.

5) Que, según la declaración del propio prestador reclamado, prestada en la audiencia de fecha 12 de enero de 2010, resulta que a esa fecha era política del establecimiento obtener cheques en

garantía del pago de prestaciones, lo que constituye una confesión de los hechos que fundamentan el reclamo.

6) Que, por tanto, cabe presumir fundadamente la siguiente infracción a las normas de la Ley 20.394, en la que habría incurrido el prestador reclamado al efectuar la siguiente conducta:

Haber solicitado y obtenido la entrega del cheque precedentemente señalado en garantía del pago de prestaciones, lo que constituiría infracción a lo dispuesto en el Artículo 141 bis del D.F.L. N° 1/2005, del Ministerio de Salud.

7) Que, en relación a la garantía ilícita entregada por don [REDACTED] en garantía de las prestaciones de salud solicitadas a dicho prestador a favor de don [REDACTED] garantía consistente en el cheque individualizado en el Considerando 4° precedente, se confirmó personalmente por la Funcionaria Analista su devolución;

POR TANTO, de conformidad con lo previsto en el Artículo 121 N° 11 del D.F.L. N° 1/2005, del Ministerio de Salud, y lo previsto en el numeral 2.1.2.7.5. y demás normas pertinentes de la Circular IP N° 5, de 4 de diciembre de 2009, que establece el procedimiento administrativo de fiscalización y sanción relativo al cumplimiento de la Ley N° 20.394, vengo en dictar la siguiente

RESOLUCIÓN:

1° ÁBRASE la etapa sumarial en el presente procedimiento la que será instruida de conformidad a lo previsto por la Circular IP N° 5, de 4 de diciembre de 2009.

2° FORMÚLASE contra el prestador Clínica Hospital del Profesor, representado por don [REDACTED] Gerente General de la Comunidad Clínica Hospital del Profesor, el siguiente cargo: Haber exigido y recibido el cheque en garantía individualizado en el Considerando N° 4 precedente, lo que infringiría lo dispuesto en el Artículo 141 Bis del DFL N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud;

3° PREVIÉNESE que el prestador reclamado dispondrá del plazo fatal de 10 días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución, para formular ante esta Superintendencia, en un único acto y por escrito, todos sus descargos, allegar todos los antecedentes probatorios que estime necesarios y solicitar la realización de diligencias probatorias.

4° ASIMISMO, se previene al reclamante que dispone del plazo fatal de 10 días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución, para formular ante esta Superintendencia, en un único acto y por escrito, las observaciones que estime respecto de esta resolución y allegar los antecedentes probatorios que estime pertinentes, así como solicitar diligencias.

5° NOTIFÍQUESE por cédula al prestador reclamado y por carta certificada al reclamante en este procedimiento.

La presente resolución que formula cargos es susceptible de los recursos administrativos de reposición y del recurso jerárquico para ante el Superintendente de Salud, los que deberán interponerse ante esta Superintendencia, dentro del plazo de quinto día hábil contado desde la notificación de la presente resolución.

Por orden del Intendente de Prestadores de la Superintendencia de Salud,



JAIME LÓPEZ QUINTANA
JEFE SUBDPTO. DE EVALUACIÓN
INTENDENCIA DE PRESTADORES**

DISTRIBUCIÓN:

- Clínica Hospital del Profesor, Avda. Libertador Bernardo O'Higgins N°4860, Estación Central, Santiago
- Sra. Sandra Pinto Valenzuela, Dorsal N°5555, comuna Lo Prado, Región Metropolitana
- Jefe Subdpto. Regulación Intendencia de Prestadores
- Intendencia de Prestadores
- Oficina de Partes